



**Juzgado de lo Penal nº de Huelva**

Alameda Sundheim Nº26 Palacio de Justicia 4º Planta

Email:

N.I.G:

**CAUSA Nº:**

**Juzgado de procedencia:**

**Procedimiento origen:**

**Hecho:** Lesiones (Art. 147-148 CP)

**Contra:**

**Procurador/a:**

**Abogado/a:** Sr./a. JUAN BLAS LOPEZ RODRIGUEZ

En Huelva a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

El Magistrado-Juez, titular, del Juzgado de lo Penal nº. 2 de esta ciudad, tras celebrar el correspondiente juicio oral, pronuncia la siguiente,

**SENTENCIA**

En este Juzgado se han seguido autos para determinados delitos nº. procedentes del Juzgado de Instrucción nº. 2 de Huelva, por delito de LESIONES contra siendo parte el Ministerio Fiscal y los acusados antes mencionados, representados por Procurador Sras. y defendidos por Letrados Sres. y

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Convocadas las partes a juicio oral, éste se celebró el día de la fecha, con el resultado que consta en el acta al efecto levantada, habiendo comparecido el Ministerio Fiscal y los acusados arriba citados que están defendido por los Letrados antes mencionado.

**SEGUNDO:** El Ministerio Fiscal, en su escrito de acusación, que presentó en el Juzgado instructor, calificó los hechos como constitutivos de delitos previsto y penado en art. 147.1 y 148.1 del C.P., imputados a los acusados, no concurriendo circunstancia modificativa de responsabilidad criminal, excepto en el acusado en el que concurre agravante de reincidencia del Art. 22.8 CP, solicitando se les impusiera las penas y obligación de abonar las indemnizaciones correspondientes.

La representación procesal de los acusados mantuvieron acusación por el mismo delito contra los coacusados, solicitando penas e indemnizaciones correspondientes.



Código Seguro De Verificación:		Fecha	30/10/2023
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	1/8





**TERCERO:** Los Letrados de la defensa solicitaron la libre absolución.

**CUARTO:** En el acto del juicio oral las partes elevaron sus conclusiones provisionales a definitivas, si bien el Ministerio Fiscal retiró la acusación contra [REDACTED] y la representación de los restantes coacusados solicitó calificación y pena alternativa, y las partes informaron oralmente.

Los acusados rechazaron la acusación.

**HECHOS PROBADOS**

**UNICO:** Sobre las 01:30 horas del **día 08 de diciembre de 2019**, en el interior de la Discoteca [REDACTED] sita en C. C. [REDACTED] de la localidad de Huelva, por motivos no concretados pero relacionados con enemistad previa, se inició una discusión entre los acusados [REDACTED] mayor de edad, con antecedentes penales susceptibles de cancelación, por la fecha de los mismos, y [REDACTED] mayor de edad, ejecutoriamente condenado, el 16 de junio de 2020, por robo con fuerza, discusión que derivó en enfrentamiento en circunstancias no determinadas.

En el momento de la discusión los acusados se encontraban rodeados por decenas de personas, aglomeradas en la discoteca, estando [REDACTED] acompañado por sus amigos y familiares, entre otros, los acusados [REDACTED] mayor de edad, ejecutoriamente condenado, desde el año 2016, por diversos delitos contra la propiedad, y en marzo de 2019, por delito de hurto leve, y [REDACTED] mayor de edad, sin antecedentes penales, en auxilio de [REDACTED] mayor de edad, con antecedentes penales cancelables, dada la fecha de los mismos, [REDACTED] mayor de edad, sin antecedentes penales, [REDACTED] mayor de edad, sin antecedentes penales, y [REDACTED] mayor de edad, ejecutoriamente condenado, entre otras, por sentencia de 25 de febrero de 2020, por amenazas leves, de 22 de julio de 2020, por lesiones (a pena de nueve meses de multa, cuyo cumplimiento está pendiente) y de 25 de enero de 2023, por tráfico de drogas (a penas de tres años y un día de prisión y multa proporcional, cuyo cumplimiento tiene pendientes).

Un número no determinado de personas se sumó al incidente. En el transcurso del cual, personas no identificadas se golpearon, lanzaron botellas, vasos de cristal, y mobiliario diverso, objetos de los que algunos impactaron contra [REDACTED] hasta que todos abandonaron las instalaciones del local.

De resultas de los hechos, el acusado [REDACTED] sufrió heridas en la mano derecha, en el cuarto dedo de la mano derecha, y en la ceja izquierda, que sanaron, tras medidas de carácter curativo-tratamiento médico, consistente en sutura con cinco puntos de grapa metálica y puntos de aproximación, practicada por veterinario, en 15 días de perjuicio personal básico, quedándole como secuelas: cicatriz de cinco centímetros en cara dorsal de la mano izquierda a nivel de pliegue interdigital 1º y 2º dedo con perjuicio estético ligero, cicatriz de tres centímetros sobre eminencia hipotenar de mano derecha con perjuicio estético ligero, y cicatriz de un centímetro en cola de ceja izquierda con perjuicio estético ligero.



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	30/10/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	2/8





Igualmente, el Sr. [REDACTED] sufrió policontusiones por heridas en glúteo derecho, muslo izquierdo, región costal posterior izquierda y brazo derecho, lesión nerviosa de CPI y tibial anterior de miembro inferior izquierdo por herida de arma blanca, fractura costal 9ª izquierda y mínima contusión pulmonar, sanando, tras medidas de carácter curativo, consistentes en intervención para extracción de cristales en región sacrocoxígea, tratamiento farmacológico, curas y desinfección, sufriendo, a consecuencia de la aproximación del pie a una fuente de calor por tiempo prolongado como consecuencia de la anestesia de la zona en mii que estaba siendo tratada y por la que mantiene mii con vendaje, una quemadura de 2º/3º grado en talón de pie izquierdo el 2 de marzo (dicha quemadura requirió dos intervenciones para desbridación, limpieza e injerto, y numerosas curas, siendo de cicatrización lenta por los problemas tróficos del pie, no constándole cuando se terminó de cicatrizar, quemadura relacionada con la pérdida de sensibilidad pero no con la agresión), en 189 días de perjuicio personal particular por pérdida de calidad de vida moderada, 2 días de perjuicio personal particular por pérdida de calidad de vida grave y 1 día de perjuicio personal particular por pérdida calidad de vida muy grave, quedándole, como secuelas, una lesión incompleta de peroneo profundo o tibial anterior-paresia proximal moderada/grave, lesión incompleta de nervio tibial o ciático poplíteo interno-paresia proximal moderada/grave (la lesión de dichos nervios ha provocado una atrofia muscular y trastornos tróficos de piel de mii, que quedarían incluidos en dichas secuelas), trastornos neuróticos, y con las cicatrices, cojera ligera, todo lo cual supone un perjuicio estético moderado, estando, por las lesiones, limitado para el desempeño de tareas que requieran estabilidad en la marcha y funcionalidad normal, así como sensibilidad de mii, por lo que se estima la existencia de perjuicio de la calidad de vida moderado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: A la relación de hechos probados se ha llegado tras el análisis en conciencia y depuración racional de las pruebas practicadas en el plenario, de conformidad con lo dispuesto en art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Concretamente:

- 1) Declaraciones de los acusados.
2) Testifical agentes CNP [REDACTED] y PL [REDACTED]
3) Pericial [REDACTED] Forense y Sres. [REDACTED] y [REDACTED]
4) Documental obrante en autos.

SEGUNDO: El art. 147 del Código Penal especifica lo que se considera lesión en el ámbito penal, diciendo que la produce, el que por cualquier medio o procedimiento, cause a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental. Considerándose tales hechos son falta cuando para la curación no sea precisa además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico posterior, en caso contrario será delito. Es decir que se precisa una acción u omisión, causada por cualquier medio o procedimiento, una lesión con los caracteres ya señalados y que esta produzca un menoscabo en la integridad corporal o en la salud física o mental. El Tribunal Supremo se ha encargado de determinar que se entiende por tratamiento médico y tratamiento quirúrgico, TS 2ª, S 23-11-2001 (2001/46616) En este sentido la Sala desestima el rec. de casación interpuesto por el condenado por un delito de lesiones y confirma la sentencia impugnada, declarando, entre otras consideraciones, que por tratamiento médico a efectos de integrar el delito de lesiones se entiende todo sistema que se utiliza para curar una enfermedad o para tratar de reducir sus



Table with 4 columns: Código Seguro De Verificación, Firmado Por, Url De Verificación, Fecha, and 2 columns for page number (Página 3/8).





consecuencias, si no fuere curable, de modo que existe dicho tratamiento, en toda actividad posterior a la lesión tendente a procurar la sanidad de la persona, si está prescrita por médico, siendo indiferente que tal actividad la realice el propio médico o la encomiende a auxiliares sanitarios o se imponga al propio paciente, quedando al margen de lo que es tratamiento médico el simple diagnóstico o la pura prevención médica. Constituyendo tratamiento el hecho de tener que suturar con algún punto las heridas causadas al lesionado y su posterior retirada, como tuvo que hacerse en este caso, siguen esta misma postura sobre los puntos para unir los bordes de la herida como tratamiento médico otras posteriores como las STS de 07/07/2.003 y 28/04.2.004.

Para que pueda producirse un pronunciamiento condenatorio ha de haber prueba de cargo suficiente que desvirtúe la presunción de inocencia (art. 24 de la Constitución), de la que gozan todos los acusados, declarando el Tribunal Constitucional en doctrina que se resume en la STC. 201/89 de 30 de noviembre, **tal presunción descansa sobre dos ideas esenciales, de un lado el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3 de la Constitución y de otro, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba y que la actividad probatoria haya sido suficiente para desvirtuarla, para lo cual se hace necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea, tanto con respecto a la existencia del derecho punible, como en todo lo atinente a la participación y responsabilidad que en él tuvo el acusado.** El Tribunal Constitucional, afirma en sentencia de 17.12.85, que no basta por tanto que se haya practicado prueba, ni que se haya practicado con gran amplitud, sino que el resultado de la prueba pueda racionalmente considerarse "de cargo", es decir que los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada, acrediten la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable /SS.TC. 124/01 de 04 de junio y 17/02, de 28 de enero, entre otras muchas). La prueba de cargo sigue diciendo el citado Tribunal, debe estar referida a los elementos esenciales del delito objeto de condena tanto de naturaleza objetiva como subjetiva (SS.TC. 252/94, 35/95, 278/00, 68/01, 137/02 de 02 de junio y 180/02 de 14 de octubre).

**TERCERO.-** Analizados los elementos probatorios aportados se aprecia:

Los acusados rechazan haber agredido.

El acusado [REDACTED] manifestó que inicialmente fue atacado por los tres acusados [REDACTED] y que, a continuación, se sumaron los restantes acusados, que lo golpearon con brazos y piernas y vasos. Que la herida de la pierna fue tiempo después por no sentir el calor. Que no podía determinar cual fue la concreta actuación de cada acusado. Que inicialmente no los identificó por miedo porque lo amenazaban.

[REDACTED] manifestó que [REDACTED] golpeaba a su padre y por eso intervino, que le golpeó con cuchillo.

[REDACTED] manifestó que [REDACTED] lo agarró, lo sujetó y le dio un golpe y ese fue el motivo por el que intervino su hijo [REDACTED] para tratar de poner fin a la agresión. Que [REDACTED] le golpeó con una cachimba y así le causó las heridas.

Los restantes acusados reconocieron estar en el lugar pero rechazar cualquier participación en la agresión.

[REDACTED] manifestó que volvía del baño cuando vio a [REDACTED] agredir a [REDACTED]



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	30/10/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	4/8





manifestó que vio a golpear con una cachimba a que resultó con heridas en la mano al tratar de sujetar la navaja que portaba confirmó que golpeó con la cachimba por lo que se inició un forcejeo, tras el que resultó herido en la mano.

La testigo esposa de no presenció los hechos y se limitó a manifestar lo que le había relatado su esposo, ratificando que identificó de inmediato a los agresores y que no denunció en tiempo por miedo y porque lo amenazaban.

Consta al folio 39 y siguientes relación detallada del contenido de las grabaciones realizadas en el local, a la que sigue (folio 43 y siguientes) diligencia de informe sobre visionados de los videos de seguridad analizados.

En el acto del juicio se dieron por reproducidos los videos aportados como prueba documental.

Los agente CNP y PL coinciden en que no fueron testigos presenciales, que analizaron las grabaciones, que pudieron identificar a los acusados como presentes en el lugar, que vieron salir a los siete acusados juntos y apresuradamente. Que uno portaba un cuchillo. Pero todos reconocen que de lo observado no pudieron determinar qué personas participaron en el incidente y cual fue la actuación de cada uno de los acusados, que no se puede determinar porque no se ve "nítidamente nada".

Así se explica que ni uno sólo de los testigos que declararon ofreciera información concreta relativa a actuación concreta de cada uno de los acusados durante el incidente, ni siquiera sobre su participación activa en la misma, más allá de su presencia en el lugar y de que se le viera abandonar juntos y apresuradamente el lugar.

El visionado de las imágenes aportadas confirma lo que los agentes explicaron en juicio: se trata de un incidente en una discoteca con gran aglomeración de personas en espacio reducido. Y es cierto que se comprueba la realidad de un incidente, iniciado cerca de las cámaras y que continúa en zona más alejada. La reacción de las personas que consumían en las inmediaciones, alejándose del lugar, no deja espacio para duda sobre la violencia del enfrentamiento. Inicialmente se puede ver, parcialmente, a personas que parecen empujar a alguien o lanzar algo, pero no se ve a quien o a donde, ni si alcanzan a alguien, y posteriormente, ya en la zona más alejada, se ve a personas que lanzan objetos (en concreto varios vasos y varias sillas del mobiliario); pero no resulta posible determinar la identidad de las personas que participaron. Y, más en particular, si esas personas a las que se aprecia a lo lejos lanzando objetos es alguno de los acusados o no. Del mismo modo que tampoco se visualiza en ningún momento a ni agrediendo ni agredido.

Por ese motivo, la valoración de la prueba documental aportada con las grabaciones resulta plenamente coincidente con la que los agentes del CNP, de manera unánime, manifestaron en juicio: no resulta posible determinar con un mínimo rigor quien participó en el enfrentamiento y, en consecuencia, mucho menos, cual fue la intervención de cada uno de ellos. Y más concretamente, no puede determinarse si propinó un golpe con cachimba, ni que agarrara un cuchillo que blandía en su mano, resultando herido, ni el modo y origen de los restantes resultados lesivos constatados.



Código Seguro De Verificación:		Fecha	30/10/2023
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	5/8





Lo ya expuesto debe complementarse reseñando numerosas contradicciones apreciadas, sin duda motivadas por la enemistad previa e intereses contrapuestos, relativas al modo de identificación de los acusados (la esposa de [REDACTED] manifestó que la identificación fue inmediata pero constan en autos variadas diligencias policiales tendentes a una identificación sólo comprensible por ausencia de datos aportados por el acusado), o el hecho de que [REDACTED] manifestara en su comparecencia al médico que le atendió de que las heridas se las había causado al caerse al suelo y cortarse con un vaso, versión plausible en las circunstancias en que se produjeron los hechos. O las alegaciones de [REDACTED] que retrasó su identificación de agresores por miedo y las alegaciones de los restantes coacusados relativas a la exigencia de dinero por parte de [REDACTED]. Todo, al margen de las lagunas apreciables en el testimonio de [REDACTED] sobre participación de los coacusados, lógica por otra parte dada la evidente dificultad de identificar a quien le agredía en aquellas circunstancias, rodeado de una multitud.

Constan informes forenses y médicos relativos a los resultados lesivos padecidos por los acusados [REDACTED] y [REDACTED], habiéndose practicado en el juicio pericial conjunta de médico forense y peritos médicos propuestos por la representación procesal de los lesionados, ratificando todos sus respectivos informes previos, manteniendo con claridad la forense que las heridas padecidas por [REDACTED] tiempo después de los hechos, (quemadura) no resulta directamente relacionada con la supuesta agresión por lo que no puede mantenerse la relación casual con el incidente objeto de enjuiciamiento.

**CUARTO.-** A la vista de lo expuesto, y comoquiera que el hecho acreditado de que los acusados abandonaran en grupo el local, o que uno de ellos lo abandonara con un cuchillo en la mano, no resultan suficientes para inferencias tan determinantes como las que se pretenden, así como el hecho de que los constatados resultados lesivos mantienen incólume la ineludible necesidad de determinar, por una parte el autor y el modo de causación de las heridas, y por otro, la identidad de los participantes en el incidente (es cierto que cabe la imputación del resultado lesivo a los participantes en la agresión, pero a los participantes, no a los presentes en el lugar), debe concluirse declarando que el soporte de la imputación gira en torno a los testimonios de los coacusados, insuficientes para conclusiones.

Respecto del valor probatorio de las declaraciones de coimputados, debe declararse que constituyen, bajo ciertas condiciones, una prueba apta para enervar la presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia 233/2002, de 9 de diciembre, en la que resume su doctrina, ya consolidada sobre esta materia, señalando que:

- a) La declaración inculpativa de un coimputado es una prueba legítima desde la perspectiva constitucional;
- b) La declaración inculpativa de un coimputado es prueba insuficiente y no constituye por sí misma actividad probatoria de cargo mínima para enervar la presunción de inocencia;
- c) La aptitud como prueba de cargo mínima de la declaración inculpativa de un imputado se adquiere a partir de que su contenido quede mínimamente corroborado;
- d) Se considera corroboración mínima la existencia de hechos, datos o circunstancias externas que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración; y,
- e) La valoración de la existencia de corroboración mínima ha de realizarse caso por caso.

Por su parte, el Tribunal Supremo en diversas sentencias (23/2003, de 21 de enero, ó 413/2003, de 21 de marzo), pone de manifiesto la necesidad de concurrencia de dos requisitos:



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	30/10/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	6/8





a) Uno positivo, exigido por la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta, según la cual "la declaración inculpativa del coimputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando siendo única, no resulta mínimamente corroborada por otras prueba". Exige esta doctrina una adición a las declaraciones del coimputado, consistente en algún otro dato que corrobore su contenido, y este plus es de tal necesidad que "antes de ese mínimo no puede hablarse de base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que demanda la presunción de inocencia", doctrina que eleva la condición de esas otras evidencias a la naturaleza de presupuesto.

b) Otro negativo, constituido por la ausencia de móviles espurios o motivos que induzca a deducir que el coimputado haya efectuado la heteroinculpativa guiado por móviles de odio personal, obediencia a tercera persona, soborno, venganza o resentimiento, o bien por móviles tendentes a buscar la propia exculpación mediante la inculpativa del otro ( Sentencias del Tribunal Supremo 877/1996, de 21 de noviembre, 15 de febrero de 1996, 10 de noviembre de 1994, 9 de octubre de 1992).

En la sentencia Tribunal Supremo de 5/11/13 se pone de manifiesto que la declaración de coimputado no puede ser apta por sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia cuando carece de elementos de corroboración "pues se trata de una declaración que carece de la aptitud necesaria para generar certidumbre".

En aplicación de dicho criterio, y como el propio Ministerio Fiscal estimó retirando la acusación mantenida contra [REDACTED] por ausencia de prueba suficiente, procede concluir declarando que no se aprecia prueba de cargo suficiente para estimar acreditada la tesis acusatoria en lo que se refiere a la actuación ni del referido, ni de los restantes coacusados.

Y es que la exigencia rigurosa de elemento de corroboración lo que los coacusados mantienen debe mantenerse en todo caso, pero debe garantizarse especialmente en aquellos supuestos, como el presente, en el que, por el contexto de enemistad previa de los afectados, se ve profundamente afectada la incredulidad subjetiva de los coacusados, y debe mantenerse con rigor en supuestos en que tales testimonios tratan de convertirse en el único soporte de un pronunciamiento condenatorio en el ámbito penal, reservado para supuestos de certeza mas allá de duda razonable por ausencia de posibilidades alternativas, nunca alcanzable con el material probatorio analizado, por lo que, subsistiendo amplio margen de duda, procede dictar sentencia absolutoria.

**QUINTO:** Las costas han de ser declaradas de oficio, en aplicación de lo dispuesto en el art. 123 del Código Penal.

Vistos los preceptos citados y concordantes:

**FALLO**

Absuelvo a E [REDACTED] de los delitos que se les imputó por los hechos objeto de la presente, con declaración de costas de oficio.

Líbrese certificación de esta resolución que se unirá a las actuaciones, haciendo saber a las partes que la misma no es firme, por que contra ella cabe interponer recurso de apelación en



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	30/10/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	7/8





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

el plazo de diez días desde la última notificación en los términos que establece el art. 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así lo pronuncio y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, que la ha dictado constituido en audiencia pública, en el día de su fecha.- Doy fe.



Código Seguro De Verificación:	[Redacted]	Fecha	30/10/2023
Firmado Por	[Redacted]		
Url De Verificación	[Redacted]	Página	8/8

